



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 38-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, está contenida en el Decreto Número 63-91 del Congreso de la República, instrumento con el cual el sistema respectivo se inició en forma metódica, cumpliéndose así con el mandato contenido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece, en su parte conducente, que el Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional y enuncia que una ley normará lo pertinente.

CONSIDERANDO:

Que cumpliendo con el mandato constitucional, se ha emitido la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, en cuyo texto se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- para funcionar al más alto nivel de decisión de los sectores público, privado y académico del país, con el objeto de dirigir y coordinar el desarrollo científico y tecnológico nacional y también se crea la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología -SENACYT- con la función principal de apoyar al referido Consejo.

CONSIDERANDO:

Que en la referida ley no se define adecuadamente la naturaleza de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología -SENACYT-, y que en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Administrativo, denominado Subsecretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. Tampoco se define adecuadamente la representación legal del CONCYT, lo cual en la práctica ha generado dudas de interpretación y funcionalidad. Por lo que en aras de la certeza jurídica que el caso amerita, así como la correcta interpretación y aplicación de la normativa jurídica, obligan con carácter de urgencia, a enmendarla para que exista congruencia entre la regulación y la funcionalidad administrativa de tan importante institución, promotora del desarrollo científico y tecnológico nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 157 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO NACIONAL

Artículo 1. Se reforma el artículo 32 del Decreto Número 63-91 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 32. NATURALEZA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA -SENACYT-. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología -SENACYT-, estará a cargo de un Secretario Nacional y un Subsecretario Nacional quien en ausencia del titular lo substituirá. Ambos serán nombrados por el Presidente de la República de Guatemala, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT-. El titular de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá la representación legal del Consejo.

Artículo 2. Se deroga toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

Mauricio Noé León Corado
MAURICIO NOÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

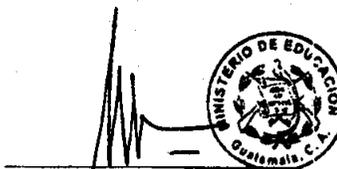
Job Ramiro García y García
JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Berger Perdomo
BERGER PERDOMO



Ing. Mária del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

Lic. Jorge Quiroga Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1050-2006)-18-diciembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 39-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado la protección de la salud física, mental y moral de los ancianos, a quienes debe garantizar su derecho a la alimentación, salud, seguridad y previsión social, para alcanzar la finalidad esencial y fundamental del Estado, que es el bien común.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad fueron declarados inconstitucionales los artículos 8 y 12 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, es imprescindible regular lo relativo a la fuente de financiamiento para hacer viable y efectiva la referida ley, introduciendo reformas sustanciales a la misma.

CONSIDERANDO:

Que para establecer la fuente de financiamiento de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, es necesario crear la Contribución Anual Especial de Solidaridad, así como establecer el aporte del gobierno y otras fuentes que complementen los recursos necesarios para el desarrollo del mencionado programa.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes,

REFORMAS A LA LEY DEL PROGRAMA DE APORTE ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR, DECRETO NÚMERO 85-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3. Beneficiarios especiales. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que adolezcan de algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial comprendidos dentro de las limitaciones que contempla el artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hayan cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad, cuya limitación física o mental esté debidamente certificada por Directores de Hospitales Nacionales, Centros o Puestos de Salud, y que se encuentren en situación de extrema pobreza, tendrán el carácter de beneficiario especial del programa que regula la presente ley."

Artículo 2. Se reforman las literales b) y f) del artículo 4, las cuales quedan así:

"b) A partir del uno de enero de dos mil siete, el aporte económico para cada uno de los beneficiarios que haya llenado los requisitos que establece esta ley y su reglamento, será de cuatrocientos quetzales (Q.400.00) mensuales, monto que deberá ser revisado mediante estudios actuariales cada dos (2) años, tomando en consideración para el efecto, el número de beneficiarios y la situación financiera del programa.

- f) El aporte económico se hará en efectivo o por medio de los Bancos del Estado que forman parte del sistema bancario nacional, siendo dicha responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, asegurándose que el aporte les sea entregado directamente a los beneficiarios, salvo excepciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas y reguladas en la presente ley y su reglamento."

Artículo 3. Se adicionan las literales d) y e) al artículo 5, las cuales quedan en la siguiente forma:

- "d) Que perciban ingresos provenientes de cualquier régimen de previsión social público o privado de cualquier naturaleza, por lo que las instituciones públicas o entidades privadas quedan obligadas a rendir los informes que les sean requeridos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia respectiva.
- e) Los Registros de la Propiedad de la República, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas -DICABI- y las municipalidades, están obligadas a rendir la información relacionada con bienes inmuebles inscritos a nombre de beneficiarios del programa, la cual será requerida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia respectiva, sin que las referidas inscripciones sean una limitante absoluta para que se le deniegue ser beneficiario, tomando en consideración el estudio socio económico en cada caso."

Artículo 4. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"Artículo 6. Registro de beneficiarios. Para ser beneficiario del programa que regula la presente ley, es requisito indispensable que previos los estudios socio económicos que demuestren la pobreza extrema o discapacidad física, psíquica o sensorial a que se refiere el artículo 3, la persona debe quedar debidamente inscrita en el registro de beneficiarios del programa en la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dependencias que serán responsables de su funcionamiento y actualización."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 6 Bis, el cual queda así:

"Artículo 6 Bis. Dependencia responsable del programa. La Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, será la dependencia responsable de administrar el Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, cuyas funciones y atribuciones sustantivas se regularán en el Reglamento de la presente ley."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 6 ter, con el texto siguiente:

"Artículo 6 ter. Comisión consultiva. Se crea la Comisión Consultiva del Programa, sin carácter vinculante con las decisiones de las autoridades responsables de la administración del programa, la cual estará integrada por:

- El Titular de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien la coordinará ex officio;
- Un representante de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala;
- Dos representantes de la Asociación Nacional de Hombres y Mujeres de la tercera edad, sin cobertura de los beneficios de seguridad social, elegidos por la asamblea general de la misma; y,
- Dos representantes de la Asociación Nacional de Clases Desprotegidas de Guatemala, elegidos por la asamblea general de la misma.

Los integrantes de la Comisión Consultiva, tendrán las funciones de asesoría en todo lo relativo al funcionamiento del programa, debiendo emitir opinión en casos especiales previo a la resolución que apruebe la inscripción del beneficiario, durarán en sus cargos dos (2) años, plazo que podrá ser prorrogado por las autoridades de sus respectivas entidades.

Los integrantes de la Comisión Consultiva, desempeñarán sus funciones y atribuciones ad-honorem.

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión Consultiva, deberán ser emitidos dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley, debiendo el Presidente de la República dar posesión a los mismos."

Artículo 7. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"Artículo 7. Requisitos de la solicitud de beneficiario. Las personas a que se refiere el artículo 2 y 3 de la presente ley, podrán hacer sus gestiones ante la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar certificación original reciente de la partida de nacimiento;
- Identificarse con su cédula de vecindad y presentar fotocopia legalizada de la misma;
- Declaración jurada extendida por el alcalde municipal, gobernador departamental o notario, en la que se haga constar: i) su sobrevivencia; ii) de no haber perdido la nacionalidad guatemalteca; iii) no estar gozando de ninguna pensión o jubilación de las entidades del Estado o del sector privado; iv) no estar prestando sus servicios a ninguna dependencia del Estado o del sector privado.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Previsión Social, deberá implementar formularios especiales que faciliten a los solicitantes llenar su solicitud en forma clara, debiendo los mismos contener además las explicaciones pertinentes para su funcionamiento. Habiendo presentado la documentación correspondiente la referida dirección, por medio de trabajadores (as) sociales, deberá realizar los estudios socio económicos pertinentes y posteriormente, emitir la resolución que lo acredite como beneficiario, debiéndole extender el carné que lo acredite como tal, con número de registro, datos de identificación personal, fecha de nacimiento, lugar de su residencia y fotografía."

Artículo 8. Se adiciona el artículo 8 bis, el cual queda así:

"Artículo 8 bis. Fuente de financiamiento del programa. Con el objeto de que el Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, cuente con los recursos

económicos necesarios para su funcionamiento y cobertura que regula la presente ley, contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

- Con el monto de las contribuciones a que se refiere el artículo 8 ter de la presente ley;
- Con una asignación anual de doscientos cincuenta millones de quetzales (Q.250.000.000.00) que deberá aportar el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas, suma que deberá incluirse dentro de los presupuestos de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, iniciando con el presupuesto del ejercicio fiscal 2007, cuya fuente de financiamiento provendrá de la aprobación, colocación y negociación de Bonos del Tesoro internos y externos que cada año apruebe el honorable Congreso de la República de Guatemala, de cuyo aporte se podrá destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento del programa;
- Donaciones y otros aportes que se reciban para el programa, de entidades nacionales y extranjeras.

Los recursos financieros del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, deberán estar depositados en el Banco de Guatemala, cuyo movimiento estará a cargo de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social."

Artículo 9. Se adiciona el artículo 8 ter, el cual queda así:

"Artículo 8 ter. Contribución especial anual de solidaridad. Se establece una contribución anual especial de solidaridad comprendida del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El pago de la referida contribución deberá efectuarse el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento restante en el mes de julio de cada año. Las personas individuales que devenguen en el transcurso del año anterior al que corresponde la contribución, ingresos netos superiores a veinticinco mil quetzales anuales, contribuirán conforme la siguiente escala:

Ingresos netos anuales	Contribución
De Q. 25,000.01 a Q. 40,000.00	Q. 150.00
De Q. 40,000.01 a Q. 70,000.00	Q. 400.00
De Q. 70,000.01 a Q.100,000.00	Q. 700.00
De Q.100,000.01 en adelante	Q.1,000.00

Los patronos de los trabajadores individuales en relación de dependencia, serán los encargados de realizar el descuento de la contribución, y la entregarán dentro de los veinte días siguientes de cada mes directamente a la cuenta que se abra en el Banco de Guatemala por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Las personas individuales que no estén en relación de dependencia realizarán su contribución directamente al referido Banco.

Las personas jurídicas que obtuviesen en el transcurso del año anterior al que corresponde la contribución, ingresos netos superiores a cien mil quetzales, contribuirán conforme la siguiente escala:

Ingresos netos anuales	Contribución
De Q. 100,000.01 a Q. 500,000.00	Q. 500.00
De Q. 500,000.01 a Q. 1,000,000.00	Q. 1,000.00
De Q. 1,000,000.01 a Q.10,000,000.00	Q. 5,000.00
De Q.10,000,000.01 en adelante	Q.10,000.00

Las personas jurídicas realizarán su contribución directamente en el Banco de Guatemala.

Para la determinación del ingreso neto de las personas individuales y jurídicas afectas a la contribución especial establecida en esta ley, podrán deducir de la renta bruta obtenida en el período de contribución, indemnizaciones pagadas, cuota patronal al IGSS, incluyendo la correspondiente al IRTRA.

No se tendrán como ingresos afectos los provenientes de intereses u otros productos financieros, a los que hubiere aplicado el impuesto sobre productos financieros, lo percibido en concepto de aguinaldo, indemnización y la bonificación creada por el Decreto Número 37-2001 del Congreso de la República."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 8 quáter, con el texto siguiente:

"Artículo 8 quáter. Contribuciones adicionales voluntarias. Las personas individuales o jurídicas que deseen efectuar contribuciones adicionales al programa, independientemente de las reguladas en el artículo anterior, podrán hacerlas directamente al Banco de Guatemala a la cuenta que se abra para el efecto."

Artículo 11. Se reforma el artículo 9, con el texto siguiente:

"Artículo 9. Superávit presupuestario. Todo superávit presupuestario que se obtuviere de cada ejercicio fiscal, deberá reprogramarse para el siguiente ejercicio fiscal."

Artículo 12. Se adiciona el artículo 12 bis, el cual queda así:

"Artículo 12 bis. Vigencia del programa. El Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor se inicia el uno de enero del año dos mil siete, dicho aporte se hará efectivo a partir del día diez de septiembre del año dos mil siete, mientras se regulariza el programa, una vez el beneficiario haya cumplido con todos los requisitos que establece la presente ley."



Artículo 13. Se adiciona el artículo 12 ter, el cual queda así:

"Artículo 12 ter. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley, dentro del improrrogable plazo de treinta días a partir de la vigencia de la misma."

Artículo 14. Se adiciona el artículo 12 quáter, el cual queda así:

"Artículo 12 quáter. Disposiciones transitorias. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el aporte de la contribución a que se refiere el artículo 8 ter, se deberá efectuar en el mes de marzo de dos mil siete.

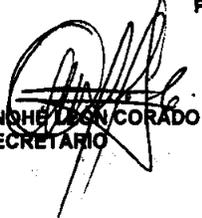
Los expedientes de solicitud que se hubieran presentado antes de la vigencia de las presentes reformas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y sus dependencias, deben continuar con el proceso de evaluación correspondiente."

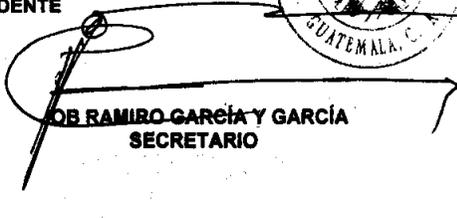
Artículo 15. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un único debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
 PRESIDENTE

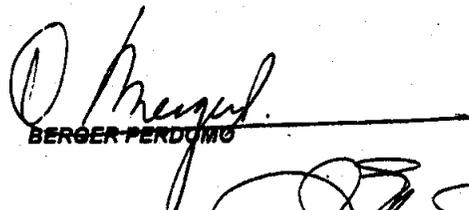

MAURICIO NOHE LEÓN CORRADO
 SECRETARIO


JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
 SECRETARIO

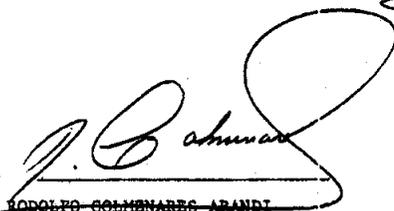


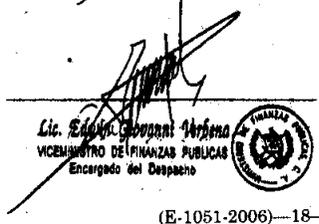
PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



BERGER PERDOMO


Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA


RODOLFO COLMENARES ARANDI
 Ministro de Trabajo y
 Previsión Social


Lic. Edgardo Góngora Urbina
 VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
 Encargado del Despacho



(E-1051-2006)—18—diciembre

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 42-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y que la organización del Registro General de la Propiedad es un mandato constitucional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar algunos artículos del Código Civil para consolidar y ampliar las bases legales que han posibilitado el proceso de modernización tecnológica de los sistemas operativos del Registro General de la Propiedad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO-LEY 106

Artículo 1. Se reforma el numeral 8º. del artículo 1131, reformado por el artículo 5º. del Decreto-Ley 124-85, el cual queda así:

"8º. Firma autógrafa y sello del registrador titular, registrador sustituto o registrador auxiliar que autorice la operación, así como el sello del Registro. La firma autógrafa podrá ser sustituida por firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico, que producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, siempre que se cumpla con las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el Registro para garantizar su legitimidad."

Artículo 2. Se adiciona al artículo 1132 como tercer párrafo el siguiente:

"Las razones en los títulos sujetos a inscripción, consistirán en un resumen o una transcripción completa de los correspondientes asientos, impresos por medios mecánicos, electrónicos, computarizados o por cualquier otro proceso de reproducción, llevarán la firma y sello del registrador que la extiende y el sello del Registro. La firma deberá constar utilizando cualquiera de las formas que establece el numeral 8º. del artículo anterior."

Artículo 3. Se reforma el artículo 1183, el cual queda así:

"Artículo 1183. Las certificaciones se extenderán por medio de fotocopias, fotostáticas, transcripción mecánica o por cualquier medio de reproducción físico informático, magnético o electrónico y llevarán la firma y sello del registrador que la extiende y sello del Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. La firma deberá constar por cualquiera de los medios y con los efectos jurídicos que establece el numeral 8º. del artículo 1131. Las certificaciones pueden ser sustituidas por copias fotográficas, legalizadas por el registrador."

Artículo 4. Se reforma el artículo 1221, reformado por el artículo 16 del Decreto-Ley 1285, el cual queda así:

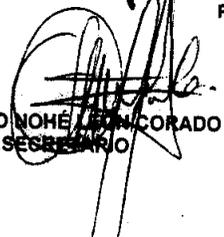
"Artículo 1221. El registrador llevará, asimismo, los libros que sean necesarios para las inscripciones especiales y los demás que determine el reglamento del registro. Los libros podrán ser electrónicos y físicos. El Registrador queda facultado para innovar progresivamente los controles y sistemas de operación implementando toda clase de programas, técnicas y procesos para efectuar, formalizar y ejecutar todas las operaciones registrales, utilizando para ello medios informáticos, computarizados, digitales, magnéticos, electrónicos, de teleproceso y de cualquier otra naturaleza, de acuerdo a las posibilidades económicas y conforme a las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el Registro."

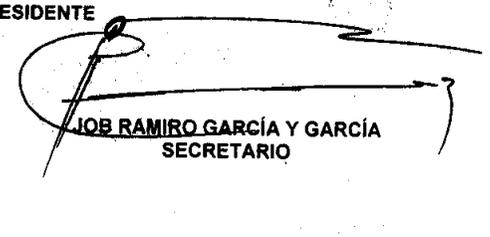
Artículo 5. El presente Decreto entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

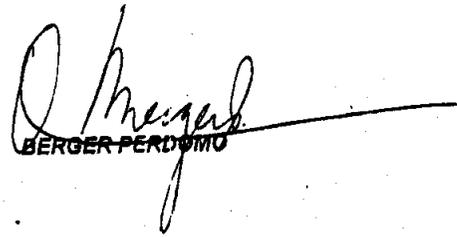

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
 PRESIDENTE


MAURICIO NOHE LEÓN CORRADO
 SECRETARIO

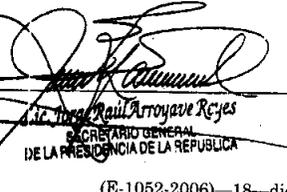

JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



BERGER PERDOMO


Carlos Weimann Montes
 MINISTRO DE GOBERNACION



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1052-2006)—18—diciembre